

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y encontrándose el presente proceso pendiente para continuar su trámite, corresponde en el presente trámite nueva fecha para audiencia que trata el artículo 372 del CGP, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, llevándose a cabo de manera virtual, por lo que se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR el día 06 de octubre 2020 a las 8:30 a.m. para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art. 372, advirtiéndole a las partes y sus apoderados que como consecuencia de su inasistencia se impondrá multa, a su vez, de no comparecer ninguno y no presentar la justificación, el proceso se declarará terminado. En el evento de no asistir la parte, la audiencia se llevará a cabo con el apoderado quien tendrá la facultada para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio, y finalmente de no asistir el demandante de manera injustificada se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y de no presentarse el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 del CGP).
2. Indicar a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.
3. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

4. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.
- Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará: <https://www.microsoft.com/es-es/vidoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

5. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b. Recepcionar los testimonios de los señores Carlos Eduardo Mejía, Martha Isabel Vargas, José Luis Echeverry Y Eduardo Correa.
- c. Recepcionar los interrogatorios de las señoras Isabella y Carolina Echevery Hincapié.
- d. Valorar como prueba testimonial las versiones de Hermisul Ortiz, Armando Camacho Gómez, Luis Enrique Otoya Tobón, Adriana Illera Carbonell, Jorge Hernando Esquivel Campo, Sandra Luisa Torres Mondol, Manuel Antonio Zota Campo, Paulina Zota Campo, Liliana Mejía Correa, Luz Adriana Orrego y Julio Cesar Fernández allegadas en documentos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: (ISABELLA ECHEVERRY HINCAPIE Y CAROLINA ECHEVERRY HINCAPIE)

- a. Recepcionar los testimonios de los señores Javier Serna Henao, Ramiro Males Gómez y Elio Guerra.

PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LIEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO ANTONIO ECHEVERRY CAMPO.

No solicitó ni aportó pruebas.

DE OFICIO

- a. VERIFICAR por Secretaría del Despacho a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres-Fosyga), acerca de la vinculación de la señora MARIA CRISTINA MEJÍA CORREA y el señor GONZALO ANTONIO ECHEVERRY CAMPO (Q.E.P.D.) al sistema de seguridad social.
 - b. VERIFICADA la vinculación al sistema de seguridad social de GONZALO ANTONIO ECHEVERRY CAMPO (Q.E.P.D.) y la señora MARIA CRISTINA MEJÍA CORREA, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud respectiva, a fin de que remitan con destino a este despacho información sobre las personas que se han encontrado vinculadas como beneficiarias del señor GONZALO ANTONIO ECHEVERRY CAMPO (Q.E.P.D.), así como de las personas que se han encontrado vinculadas como beneficiarias de la señora MARIA CRISTINA MEJÍA CORREA.
 - c. SOLICITESE a la parte actora copia del registro civil de nacimiento del señor Gonzalo Echeverry campo con las notas marginales pertinentes, conforme al decreto 1260 de 1970.
 - d. DECRETESE la declaración de MARTA SORELY GIRALDO SANTA.
 - e. OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que remita con destino a este Despacho, los registros migratorios de MARIA CRISTINA MEJIA CORREA y GONZALO ANTONIO ECHEVERRY desde el año de 1996 hasta la fecha.
 - f. Incorporar la copia del folio del registro civil del matrimonio contraído entre GONZALO ANTONIO ECHEVERRY y MARTHA SORELY GIRALDO SANTA
6. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELENA FAJARDO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder acompañado.
7. Requerir a las partes para que aporten la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fd20d70803037b8bae1f6a094c33c3a2a562e8a1342422a4bc2c9c7a0d4bc5

Documento generado en 10/09/2020 02:41:51 p.m.